



Honorable Legislatura
de Tucumán

TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016



PROYECTO DE LEY

CODIGO DE CONVIVENCIA SOCIAL

LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL

Título I

De las contravenciones

HONORABLE LEGISLATURA
MESA DE ENTRADAS
EXPTE.: 329-PL-12
ENTRO-SALTO 22/11/12
HORA: 09:55
LIBRO: 216 FOLIO: 40
A:.....
.....
FIRMA RESPONSABLE

Artículo 1°.- El presente Código de Convivencia Social es de aplicación en todo el territorio provincial.

Artículo 2°.- Las disposiciones generales del Código Penal rigen en materia contravencional, en cuanto no se disponga lo contrario.

Artículo 3°.- Es autoridad de aplicación del Código Contravencional de la Provincia de Tucumán el Poder Judicial de la Provincia.

Artículo 4°.- Se entiende por contravención, toda conducta humana, definida en este Código, que configure una falta leve que afecte la vida en comunidad.-

Artículo 5°.- En caso de concurso de delito y contravención se extingue la acción contravencional. Si mediare absolucíon o sobreseimiento por el delito, la acción contravencional se considera igualmente extinguida.

Artículo 6°.- En la aplicación de este Código resultan operativos todos los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución de la Nación Argentina; en los Tratados de Derechos Humanos que forman parte de la Constitución Nacional y en los demás tratados ratificados por el Congreso de la Nación y en la Constitución de la Provincia de Tucumán por Leyes posteriores.

Artículo 7°.- En materia contravencional, toda disposición deberá ser interpretada en forma restrictiva. En caso de duda, debe estarse siempre a lo que sea más favorable al contraventor.

Artículo 8°.- Las notificaciones, citaciones y emplazamientos se harán personalmente, por cédula, radio policial, carta certificada con aviso de entrega, telegrama colacionado o cualquier otro medio fehaciente, introduciendo como medio alternativo las comunicaciones electrónicas con conformidad de la defensa del contraventor y a los fines de acelerar el procedimiento.

Artículo 9°.- Las actuaciones contravencionales están exentas de todo sellado, aún para el condenado.

C.P.N. SILVIA E. DE PEREZ
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



*Honorable Legislatura
de Tucumán*

TUCUMÁN
Reintegración de la
Independencia 2019-2020



Título II

De las Penas

Artículo 10°.- El sujeto que sufiere daños de cierta importancia como consecuencia de la contravención por él cometida, no será punible.

Artículo 11°.- Las penas son principales y accesorias. Es pena principal la de multa y sus substitivos. Las penas accesorias son la inhabilitación, el comiso, y la clausura.

Artículo 12°.- Son substitivas de la multa:

- a) las instrucciones especiales.
- b) la reparación.

Artículo 13°.- La condena de multa deberá pronunciarse en forma condicional cuando el contraventor no haya sido condenado por contravención en el curso del año precedente a la comisión del hecho.-


Artículo 14°.- Las instrucciones especiales serán determinadas prudencialmente por el juez y pueden consistir en :

- a) obligación de concurrir a un establecimiento de enseñanza.
- b) obligación de realizar un trabajo de utilidad pública.
- c) prohibición de concurrir a determinados lugares.

Artículo 15°.- De oficio o a pedido de parte, la multa podrá ser sustituida por el juez, mediante resolución fundada, cuando lo considere oportuno, a razón de un día de multa por un día de cumplimiento de instrucciones especiales.

Artículo 16°.- La extensión del día multa será graduado de conformidad a la sana crítica racional. Para su individualización y graduación se considerará las circunstancias del hecho, las circunstancias económicas, sociales y culturales del contraventor, la extensión del daño y los antecedentes contravencional. Asimismo no podrá exceder en ningún caso el veinte por ciento de los ingresos diarios del contraventor, lo que a falta de acreditación suficiente será objeto de apreciación del juez. La multa impuesta, deberá ser cumplimentada dentro de los diez días de quedar firme la condena.

Artículo 17°.- La multa obliga al condenado a pagar una suma de dinero al Estado, la que se establece por días multa y se destina a un fondo especial, el que quedará constituido mediante la aprobación del presente proyecto de ley, en beneficio de las siguientes instituciones públicas: escuelas, hospitales y centros de atención y prevención de adicciones.


C.P.N. SILVIA E. DE PÉREZ
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



Honorable Legislatura
de Tucumán

TUCUMÁN
Escritorio de la
Legislatura Tucumán



Artículo 18°.- En ningún caso el personal policial podrá requerir el pago de dinero o entrega de cosas a título de multa, la que solo puede ser ordenada por el juez competente.

Artículo 19°.- En todos los casos, la custodia policial preservará la integridad personal del contraventor y de sus bienes.

Artículo 20°.- En caso de negativa o incumplimiento se citará al condenado a una audiencia y luego de oírlo, el juez determinará si se ejecuta la multa o se efectúa por el Juzgado la acusación penal por desobediencia judicial.

Artículo 21°.- La inhabilitación puede ser accesoria y especial y tiene el efecto de privar al contraventor del ejercicio de sus actividades, siempre y cuando la misma tenga relación directa y causal con la contravención prevenida. La misma no puede ser inferior a tres días ni superior a diez días.

Artículo 22°.- El comiso se dispondrá sobre instrumentos y efectos de la contravención, salvo que sean de propiedad de un tercero no responsable o autorizado para su empleo. No se dispondrá el comiso cuando implique una lesión patrimonial desproporcionada en relación a la falta y a la capacidad económica del contraventor.

Artículo 23°.- El juez dispondrá y documentará la remisión de los objetos decomisados a establecimientos públicos de asistencia o enseñanza si fueren útiles a los mismos. Si fueren objetos cuyo comercio es ilícito se ordenará su destrucción.

Artículo 24°.- Las penas contravencionales se anotarán en el Registro de Penas Contravencionales que estará a cargo de un funcionario judicial, designado por la Corte Suprema de Justicia, la que reglamentará el funcionamiento del referido Registro, dotando al mismo del personal necesario y ordenando las jerarquías funcionales.

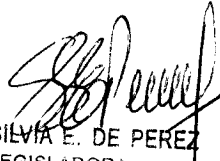
Artículo 25°.- Los jueces remitirán a la oficina de Registro de Penas Contravencionales copia de la parte dispositiva de la sentencia firme de primera o segunda instancia y la identificación suficiente del penado. Antes de dictar sentencia, el Juez, bajo pena de nulidad, requerirá y agregará si hubiere antecedentes contravencionales del procesado.

Artículo 26°.- Los antecedentes contravencionales quedan cancelados al año de la fecha en que fue dictada la sentencia de condena y la oficina de registro no emitirá informe alguno respecto del mismo.

Artículo 27°.- La acción contravencional es pública, salvo las excepciones en que, por la naturaleza de la misma, se requiere denuncia.

Artículo 28°.- Las penas y las acciones contravencionales se extinguen:

- a) por la muerte del infractor o condenado.-
- b) por prescripción.
- c) conciliación o autocomposición homologada por el Juez competente.


C.P.N. SILVIA E. DE PEREZ
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



*Honorable Legislatura
de Tucumán*

TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016



Artículo 29°.- Las acciones prescriben transcurridos seis meses desde la comisión del hecho contravencional.

Artículo 30°.- La pena contravencional se prescribe a los doce meses de la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia.

LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL

Título I

Contravenciones contra la seguridad personal

Artículo 31°.- Quien arroje sobre una persona o su propiedad objetos, cosas sucias o basura de tal forma que altere significativamente la normal tolerancia del hombre medio, se aplicará pena de cinco a diez días multa.

Artículo 32°.- Al que suministrare bebidas alcohólicas a menor de 16 años, a un incapaz o persona notoriamente disminuida en sus facultades en forma que pueda provocar embriaguez, se aplicará pena de cinco a diez días multa.

Artículo 33°.- El encargado de la guarda o custodia de un incapaz que deje circular a éste sin la debida guarda o no diere aviso a la autoridad competente será pasible de la aplicación de cinco a diez días multa.

Artículo 34°.- Al que provocare con manifestaciones o símbolos hostiles a las personas que tomaren parte en una reunión, será penado con cinco a diez días multa.

Título II

Contravenciones contra la seguridad general

Artículo 35°.- Al que removiere o inutilizare señalización colocada en calles o caminos, a fin de evitar peligro para terceros en sus personas o bienes, o alterare el normal funcionamiento de señalización o semáforos, se le aplicará pena de cinco a diez días multa.

Artículo 36°.- Al que apagare en forma arbitraria el alumbrado de la vía pública, se le aplicará de cinco a diez días multa.

Artículo 37°.- Al que abriera o cerrare arbitrariamente llaves de luz o de agua, gas o bocas de incendio se le aplicará pena de cinco a diez días multa.

Artículo 38°.- Quien perturbe o impida una reunión, pública o privada, o una fiesta popular o espectáculo público, será sancionado con pena de hasta veinte días de multa.


C.P.N. SILVIA E. DE PÉREZ
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



Honorable Legislatura
de Tucumán

TUCUMÁN
Ricentenario de la
Independencia 2010-2018



Título III **Contravenciones contra la libertad individual**

Artículo 39°.- Quien ingresa o permanece en lugares públicos o privados de acceso público, sin cumplir los requisitos solicitados previamente para su ingreso y permanencia por quien posee el derecho de admisión, será sancionado con tres a cinco días de multa.

Artículo 40°.- Si quien posee el derecho de admisión no deja ingresar o permanecer en lugares públicos o privados de acceso público a persona que cumple los requisitos solicitados previamente para su ingreso o permanencia sin causa justificada, será sancionado con quince a treinta días de multa.

Artículo 41°.- Los requisitos requeridos para el ingreso o permanencia mencionados en los artículos anteriores, deberán estar a la vista de todas aquellas personas que deseen ingresar o permanecer. No existiendo publicidad de dichos requisitos o no estando a la vista, se entiende que estos lugares son de acceso a todo público y sin requisito alguno.

Título IV **Contravenciones contra las afecciones éticas**


Artículo 42°.- Al que pusiere en peligro el decoro de otros en lugar público mediante palabras, gritos o expresiones injuriosas, se le aplicará pena de cinco a quince días multa. Se exceptúan de este tipo las representaciones artísticas, el hecho cultural o científico. La acción sólo procede mediante denuncia.

Artículo 43°.- Quien se muestre desnudo o exhiba sus órganos genitales en público, o profiera palabras, ejecute actos o gestos obscenos en lugares donde pueda ser visto en forma involuntaria por terceros, será sancionado con pena de hasta veinte días de multa.

Artículo 44°.- Quien arroje basura, desechos, piedras, materiales, aguas, objetos o sustancias de cualquier clase a las vías públicas que pongan en serio peligro la normal circulación en el tránsito, será sancionado con pena de hasta veinte días de multa.

Título V **Contravenciones contra la paz colectiva o individual**

Artículo 45°.- Quien pelea o toma parte en una agresión en lugar público o de acceso público que torne peligroso la integridad propia o de terceros, será sancionado con hasta treinta días de multa.


C.P.N. SILVIA E. DE PÉREZ
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



*Honorable Legislatura
de Tucumán*

TUCUMÁN
República de Tucumán
Independencia 2010-2018



Artículo 46°.- Quien intimide u hostigue de manera reiterada a una persona, será sancionado con pena de hasta 10 días de multa. La acción sólo procede mediante denuncia.

Artículo 47°.- Al que diere voces o efectuare ruidos capaces de perturbar el reposo o la tranquilidad de las personas o usare altavoces fuera de los horarios autorizados se le aplicará de tres a cinco días multa.

Artículo 48°.- Al que diere noticias falsas sobre infortunios personales o catástrofes, por cualquier medio eficaz, se le aplicará de diez a veinte días multa. En caso de que el destinatario de la falsa noticia sea persona enferma, mayor de sesenta años o mujer embarazada se le aplicará de diez a veinte días multa.

Artículo 49°.- Al que no facilitare el desplazamiento de ambulancias, bomberos, policía o cualquier servicio público de emergencia, en acto de servicio, no obediendo el pedido de paso que se le efectúe, se le aplicará de diez a veinte días multa.-

Capítulo VI **Contravención Contra La Fe Pública.**

Artículo 50°.- Quien denuncia o acuse ante autoridad competente como autor de una contravención a una persona que sabe inocente o simule contra ella la existencia de pruebas materiales con el fin de inducir el proceso contravencional pertinente a su investigación, será sancionado con hasta 30 días de multa.


Artículo 51°.- Quien perturbe, obstaculice el derecho de ofertar libremente o manipule la oferta o de cualquier modo contribuya a frustra en todo o en parte el normal desarrollo o resultado de subasta pública será sancionado con hasta 50 días de multa.

LIBRO TERCERO **DEL PROCESO CONTRAVENCIONAL**

Título I **Disposiciones Generales**

Artículo 52°.- El procedimiento contravencional previsto en la presente ley puede iniciarse por denuncia o de oficio. El fiscal contravencional es el único que inicia la investigación contravencional estando a su cargo la dirección de la misma.

Artículo 53°.- Las denuncias por contravenciones pueden ser recibidas en sede policial o en Fiscalía Contravencional de Turno. Las recibidas en sede policial deberán ser remitidas en un plazo máximo de 24 horas a esta última.


C.P.N. SILVIA E. DE PEREZ
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



*Honorable Legislatura
de Tucumán*

TUCUMÁN
 Bicentenario de la
 Independencia 2010-2017



Artículo 54°.- La denuncia puede ser presentada por escrito o en forma oral. En este último caso se labrará acta de denuncia con todos los elementos contenidos en el Acta Contravencional del artículo 58, consignándose, además, las condiciones personales del denunciante. Deberá ser firmada por el denunciante de lo contrario será nula. En caso de no saber leer y escribir, huella dactilar o firma a ruego.

Artículo 55°.- Las actuaciones serán siempre con conocimiento del Juez competente a los fines del control de garantías respectivo.

La competencia territorial estará dada por la organización de los Centros Judiciales de la Provincia de Tucumán, garantizándose la presencia del fuero contravencional en los tres centros judiciales de la provincia.

Artículo 56°.- Los jueces no podrán ser recusados en los procesos contravencionales, pero éstos deberán excusarse cuando exista alguna de las causales de recusación contenidas en el Código de Procedimiento Penal de la Provincia.

Artículo 57°.- El contraventor podrá hacerse asistir por un letrado de su confianza. En el caso que no lo haga, el Juzgado a su solicitud o de oficio designará al señor defensor que por turno corresponda a los fines de una debida asistencia técnica.

Artículo 58°.- El funcionario policial que compruebe la infracción, previa comunicación a la fiscalía contravencional, labrará de inmediato un acta que contendrá los elementos necesarios para determinar claramente:


- 1) El lugar, la fecha y la hora de la comisión del hecho.
- 2) La naturaleza y las circunstancias del mismo.
- 3) El nombre y domicilio del autor, si fuere conocido.
- 4) El nombre y domicilio de los testigos que hubieren presenciado la contravención o pudieren aportar datos sobre la comisión del hecho.
- 5) La disposición legal presuntamente violada.
- 6) La firma de al menos dos testigos, en todos los casos bajo pena de nulidad.

Artículo 59°.- Las actas que no se ajusten a lo dispuesto en el artículo anterior deberán ser desestimadas por el juez. En la misma forma desestimaré de inmediato las actas labradas con motivo de conductas claramente atípicas.

Artículo 60°.- El domicilio consignado por el imputado en el acta servirá a todos los efectos legales como constituido.

Artículo 61°.- El funcionario que compruebe una infracción emplazará en el mismo acto al imputado para que comparezca ante el juez correspondiente dentro de las 72hs. siguientes al hecho, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

En el caso de menores de edad, la autoridad policial, deberá previa identificación, hacer entrega del mismo a sus padres, tutores o encargados dentro de la hora posterior al hecho, efectuando el emplazamiento a fin de que el menor contraventor, acompañado de sus padres, tutor o encargado, se apersona ante el juzgado pertinente, en el plazo establecido en el presente artículo.


C.P.N. SILVIA E. DE PÉREZ
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



*Honorable Legislatura
de Tucumán*

TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2018



Artículo 62°.- En el acto de la comprobación se entregará al presunto infractor copia del acta labrada.

Artículo 63°.- Se procederá a la aprehensión del contraventor sólo cuando ello fuera imprescindible, en virtud del carácter y gravedad de la contravención, su reiteración o por razón del estado o riesgo en que se hallare quien la hubiese cometido o la estuviese cometiendo, dando inmediata intervención a la Fiscalía Contravencional. El presunto autor no podrá ser sometido a medida de sujeción alguna durante el traslado a la fiscalía ni en ninguna etapa del procedimiento. Tampoco podrá esperar en celda alguna ni con personas sospechadas de delitos sino en un lugar debidamente habilitado a estos fines. La persona no está detenida sino demorada a estos efectos. No podrá permanecer en dicha situación mas de 1 hora.

Artículo 64°.- Cuando la persona que incurra en una presunta contravención de las establecidas en este Código de Convivencia de la Provincia de Tucumán, se halle en estado de embriaguez alcohólica, química, narcótica o bajo los efectos de cualquier sustancia tóxica, la autoridad debe conducirla directa e inmediatamente a un establecimiento asistencial apropiado para su atención, garantizando así su derecho a la salud. Una vez recuperado de ese estado (alta médica) se continuará con el procedimiento ya iniciado.

El estado de intoxicación antes referido no constituye por sí mismo una infracción de las comprendidas en el presente Código.

Artículo 65°.- Las actuaciones serán elevadas directamente al juez de turno, a más tardar dentro de las 24 horas de verificada la contravención.

Título II Del Juicio Contravencional

Artículo 66°.- Recibidas las actuaciones por el Fiscal, e instada la acción contravencional por este, deberán ser puestas en conocimiento del Juez en un plazo no mayor a 5 días desde su recepción, con la proposición de las medidas que estime conveniente producir.

Practicadas y producidas las diligencias que el juez creyere menester en un plazo no mayor a 10 días, procederá a fijar día y hora para la audiencia de juicio.

Dentro de los quince (15) días corridos posteriores a la conclusión de la etapa probatoria, salvo causas de fuerza mayor que deberán ser expresamente motivadas, deberá ser fijada fecha de audiencia de debate.

Esta audiencia será notificada de inmediato al infractor, bajo apercibimiento de ser conducido por la fuerza pública.

Excepto caso de rebeldía o cuestiones atribuibles al infractor, en ningún otro caso el plazo desde la recepción de las actuaciones a la fecha de juicio podrá extenderse por un plazo superior a los 60 días corridas, vencido ese plazo, la causa será archivada, siendo este un supuesto especial de extinción de la acción contravencional insubsanable y notificado al Tribunal Superior los motivos de tal demora.


C.P.N. SILVIA E. DE PEREZ
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



*Honorable Legislatura
de Tucumán*

TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2018



Artículo 67°.- El juicio será público por procedimiento oral, salvo que por razones de moralidad u orden público aconsejen su realización reservada.

Artículo 68°.- Cada acusado deberá concurrir a la audiencia con asistencia letrada. El Defensor Oficial podrá asignar la defensa a un funcionario letrado de su dependencia.

Artículo 69°.- Comenzada la audiencia el juez dará a conocer al imputado los antecedentes contenidos en las actuaciones y le oirá personalmente, haciéndole previamente saber su derecho a prestar declaración o abstenerse de hacerlo sin que ello implique presunción alguna en su contra, invitándolo a que haga su descargo y exprese todo lo que estime conveniente para aclarar los hechos que se le imputan.

Artículo 70°.- La prueba será ofrecida desde 48 horas antes de la audiencia y producida en la misma audiencia.

Artículo 71°.- Cuando existan motivos suficientes a juicio del juez se podrá convocar a una nueva audiencia.

Artículo 72°.- Oído el imputado y sustanciada la prueba alegada en su descargo, el juez fallará en el acto. La sentencia contravencional será redactada en forma sencilla a fin de que el imputado la comprenda sin dificultades.

Artículo 73°.- Para la apreciación de la prueba regirán las reglas de la sana crítica racional.

Artículo 74°.- La sentencia deberá contener:

- 1.- Lugar y fecha en que se dicte.
- 2.- Nombre, apellido y demás circunstancias personales del o de los infractores.
- 3.- Se consignarán los hechos que se consideren probados, con indicación de los elementos probatorios en que se funde.
- 4.- Se consignarán las disposiciones legales aplicables.
- 5.- Fallo, absolviendo o condenando, con clara individualización de la pena impuesta.
- 6.- Cuando corresponda, la declaración del infractor como reincidente.
- 7.- La devolución o el comiso de los efectos secuestrados.

Artículo 75°.- El condenado podrá interponer los recursos de nulidad y apelación por ante la Excm. Cámara de Apelaciones en lo Contravencional, en los tiempos y modos consignados en el Código de Procedimientos Penal.


C.P.N. SILVIA E. DE PÉREZ
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



*Honorable Legislatura
de Tucumán*

TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2019



LIBRO CUARTO DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Titulo Único

Artículo 76°.- A los efectos de la presente Ley, créase la Cámara de Apelaciones en lo Contravencional con jurisdicción en todo el territorio de la provincia, modificándose los artículos 83 y 85 de la Ley 6238.

Artículo 77°.- A los efectos de la presente Ley créanse las Fiscalías Contravencionales, modificándose los artículos 83 y 85 de la Ley 6238.

Artículo 78°.- A los efectos de la presente Ley créanse las Defensorías Oficiales Contravencionales, modificándose lo pertinente de la Ley 6238.

Artículo 79°.- Estése a la creación de los Juzgados Contravencionales establecidos en ley N° 6238.

Artículo 80°.- A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se declara la amnistía para todas las causas contravencionales anteriores a su sanción.

Artículo 81°.- Deróguese en todos y cada uno de sus términos el Decreto/Ley n° 5.140 y sus modificatorias.

Artículo 82°.- De forma.

C.P.N. SILVIA E. DE PEREZ
LEGLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016


FUNDAMENTACIÓN

El llamado estado peligroso sin delito, tuvo acceso en nuestra historia nacional a partir de la legislación dictada por Bernardino Rivadavia, que dispuso la creación de Juzgados de Paz en la Provincia de Buenos Aires, en reemplazo de los Alcaldes de Hermandad, que funcionaron hasta 1823. El inmortal Martín Fierro describe con toda crudeza, como se ejercía la jurisdicción contravencional en esos Juzgados de Paz.

Sin embargo la materia contravencional, con el correr de los tiempos, quedó a cargo de los jefes de Policía, que resumían en su persona el rol de legislador, mediante edictos policiales, el de represor y también el de juez, cuyos fallos además, eran inapelables. El Jefe de Policía fue sin duda alguna, el funcionario de mayor poder unipersonal de la República, poder que se reflejaba directamente sobre el ciudadano común, con un contenido clasista más que evidente, como los edictos que prohibían pedir limosna en la puerta de las iglesias, reproducir música en las calles, sin olvidar la persecución de la vagancia, etc. Esa práctica se llevaba adelante en las comisarias de aquel tiempo.

En materia contravencional, Tucumán, como estado integrante de la Nación Argentina, está incumpliendo gravemente la normativa contenida en la **Convención Americana de Derechos Humanos**, más conocida como **Pacto de San José Costa Rica**, que en su art. 8 dice: *“1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”*.

En relación al código contravencional vigente en nuestra provincia, rige la Ley N° 5.140, normativa dictada durante la última dictadura militar y declarada inconstitucional por la justicia local –a través de un presentación de la


C.P.N. SILVIA E. DE PEREZ
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMAN



Honorable Legislatura
de Tucumán



TUCUMÁN
Bicentenario de la
Independencia 2010-2016


organización ANDHES- y confirmada la inconstitucionalidad en el año 2010, mediante sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "N., J. G. s/infr. art. 15, inc. 4º, LCP s/ incidente de inconstitucionalidad" donde se expresó: *"el procedimiento contravencional impugnado, en cuanto ha sido materia de apelación, no está en condiciones de satisfacer el estándar constitucional mínimo, y ha lesionado en el caso la inviolabilidad de la defensa en juicio y el derecho a la libertad (art. 18, de la Constitución Nacional, y art. 7, de la Convención Americana de Derechos Humanos)"*.

Afirmamos que la ley N° 5.140 de contravenciones policiales, ha servido con harta frecuencia, para llevar a cabo arrestos ilegales, que luego se justifican mediante un sumario sin forma alguna de defensa y sin la intervención del poder jurisdiccional.

El presente proyecto, tiene por objeto, el de preservar nuestras libertades afectadas por notorios abusos de autoridad y evitar que se continúe afectando la división de poderes.-

La U.C.R, ya ha realizado aportes en este sentido, con proyectos de ley presentados por el Ex Diputado Carlos Muño, en la Cámara de Diputados en el año 1986 y mediante el proyecto presentado en el año 2007, por el actual Senador Nacional José Manuel Cano. El espíritu de ambos era el de quitarle a la ley su carácter represivo, para intentar acceder a una legislación que impulsare más bien la convivencia.

Mi aporte va más allá. En el proyecto que ponemos a consideración de nuestros pares y de la sociedad toda, nos pronunciamos por eliminar la pena de arresto. Es decir, el nuevo código de convivencia social que impulsamos, no admite -de ninguna manera- la privación de la libertad de los ciudadanos por una contravención. También eliminamos el arresto preventivo. En ningún caso la policía y el órgano jurisdiccional contravencional puede ordenar el arresto de un ciudadano por contravención. Esto se condice con la definición de contravención que proponemos: "Falta leve al orden social".


C.P.N. SILVIA E. DE PEREZ
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN



*Honorable Legislatura
de Tucumán*



TUCUMÁN
Escritorio de la
Independencia 2014-2016

Así, como sanción ante una contravención, proponemos la multa y sus sustitutos, como pena principal. Los sustitutos de la multa pueden ser la reparación y/o las instrucciones especiales, las cuales hemos sintetizado en: a) obligación de concurrir a un establecimiento de enseñanza; b) obligación de realizar un trabajo de utilidad pública; c) prohibición de concurrir a determinados lugares.

En todo caso, la sanción estará a cargo de un juez contravencional, dentro de un procedimiento especial previsto en el presente código, el cual se desarrollara mediante audiencias orales y con la debida participación de un abogado defensor y el ministerio público.

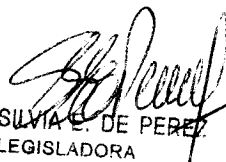
Las faltas no quedan libradas al arbitrio policial o de funcionarios administrativos, sino que, por su carácter judicial, son funcionarios judiciales, jueces, los que deben intervenir en los procesos contravencionales.

Adoptamos el nombre de Código de Convivencia Social, ya que antes que un instrumento de represión debe ser, esencialmente, un conjunto normativo que favorezca la convivencia.-

Creemos también que al aplicar medidas disciplinarias, el órgano jurisdiccional contravencional tenga en cuenta las condiciones personales de los contraventores, porque no es justicia aplicarle igual multa a personas con distintas situaciones económicas.

Por último, el Código de Contravenciones no puede ser solo el fruto intelectual de quienes disponen de mayorías legislativas, sino que debe surgir del debate más amplio en nuestra sociedad, con la participación de expertos en la materia.

A los efectos del necesario debate, pido a mis pares consideren el presente proyecto como una contribución al consenso necesario para la sanción de un nuevo régimen de convivencia democrático, para toda la sociedad tucumana.


C.P.N. SYLVIA E. DE PEREZ
LEGISLADORA
H. LEGISLATURA DE TUCUMÁN